



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

SALA DE DECISIÓN ORAL No. 1

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN: 50001 33 33 009 2017 00045 01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MILTON GUERRERO PADILLA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ META Y OTRO

Revisado el proceso de la referencia, procede la sala a decidir el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el apoderado de la Previsora S.A., contra el AUTO proferido en audiencia inicial del 31 de mayo de 2018, por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante el cual se negó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva¹.

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra del Municipio de Puerto López (Meta) y la compañía de seguros Previsora S.A., con el objeto que se declare la responsabilidad administrativa y extracontractual de las mismas, por los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de la falla en el servicio de la administración, que condujo al fallecimiento del señor CARLOS ARTURO GUERRERO PADILLA, mientras se desplazaba en su motocicleta a la altura de la vía Puerto López – Puerto Gaitán.

Como consecuencia de lo anterior, la parte actora solicitó que se condene a las demandadas a pagar como reparación de los perjuicios patrimoniales las sumas que señaló por concepto de daño emergente, lucro cesante, perjuicios morales y daño a la vida de relación.

Repartida la demanda le correspondió su conocimiento al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Villavicencio, que mediante auto del 17 de julio de 2017² admitió la demanda y ordenó notificar la mentada decisión al Alcalde del Municipio de Puerto López y al gerente y/o director de la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

¹ Fols 257-258

² Fol. 130 C. primera instancia

El 26 de enero de 2018³, la apoderada de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, presenta contestación de demanda y en la misma propone las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la afectación de las pólizas No. 3000334 y 3000485, no responsabilidad administrativa a cargo de la previsora compañía de seguros, cobro de lo no debido y culpa de la víctima como eximente de responsabilidad - causa extraña.

Frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva, que es el tema específico de esta alzada, manifestó que la póliza No. 3000334 no se encontraba vigente al momento del accidente que sufrió el señor CARLOS ARTURO GUERRERO PADILLA, por otro lado, arguye que aunque la póliza No. 3000485, sí se encontraba vigente, según lo dispuesto en el contrato los hechos materia de discusión se encuentran excluidos de la misma.

Por otro lado, las excepciones propuestas por la ASEGURADORA PREVISORA S.A, se fijaron en lista el 9 de marzo de 2018⁴, frente a lo cual la apoderada del Municipio de Puerto López recorrió traslado el 14 de marzo de 2018⁵, manifestando frente a la afectación de la póliza No. 3000485, objeto de esta alzada, que no comparte lo expuesto por la aseguradora en cuanto las exclusiones de la póliza en la que no ampara "17. *Lesiones o daños causados por automotores de uso terrestre, aeronaves, embarcaciones y maquinaria pesada de propiedad del asegurado que se hallen transitoria o permanentemente a su servicio*", toda vez que el vehículo automotor involucrado en el accidente es una máquina **agrícola**, de otra parte, coadyuva las demás excepciones propuestas por la Aseguradora.

En audiencia inicial celebrada el 31 de mayo del presente año, el *a quo*⁶, declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva dentro del medio de control de Reparación Directa, puesto que consideró que *"no le asiste razón a la demandada por cuanto la falta de legitimación en la causa por pasiva es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante. En consecuencia, si aparece acreditado en el proceso que la entidad que ha sido demandada, conforme a la ley sustancial, no es la llamada a responder por el daño cuya indemnización se reclama, habrán de negarse las pretensiones de la demanda"*.

Contra la anterior decisión, el apoderado de la aseguradora en la misma diligencia presentó recurso de apelación, argumentando que en el *sub judice* la póliza de responsabilidad 3000485, forma RCP-016 versión 5, señala en su clausulado particular hoja anexa 4 dentro del seguro de responsabilidad civil extracontractual, que con

³ Fol. 143-162 Ibidem.

⁴ Fol. 248 Ib.

⁵ Fol. 249-254 Ib.

⁶ Fols 257-258

sujeción a las condiciones generales de la póliza, está asegurada la responsabilidad civil extracontractual del asegurado que se ocasione como consecuencia de un hecho externo de carácter accidental, súbito e imprevisto ocurrido durante la vigencia de la póliza.

De igual manera, sostiene que el artículo 1047 del Código de Comercio señala que la póliza de seguro debe expresar todo lo que tiene que ver con las condiciones generales del contrato, las cuales fueron establecidas mediante la forma RCP-016 de la póliza 3000485 y acordadas entre el tomador asegurado y el asegurador reflejándose en la carátula de la misma, además alega que la póliza en su condición cuarta relaciona taxativamente las exclusiones, dentro de las cuales se encuentra la establecida en el numeral 17 que dice: *"salvo estipulación expresa en contrario, la presente póliza no se extiende a amparar la responsabilidad civil del asegurado en los siguientes casos: Lesiones o daños causados por automotores de uso terrestre, aeronaves, embarcaciones y maquinaria pesada de propiedad del asegurado que se hallen transitoria o permanentemente a su servicio"*.

Agrega que los riesgos excluidos se pactan entre el asegurador y tomador asegurado al tenor de lo consagrado en el artículo 1056 del Código de Comercio y que en virtud de la póliza 3000485 expedida por la Previsora S.A. no le asiste ninguna obligación patrimonial a la misma, por lo cual solicita sea revocada la decisión del *a quo*.

Del recurso, sustentado por el apoderado de la Aseguradora Previsora S.A, se corrió traslado a las demás partes en el curso de la audiencia, respecto del cual la parte demandante solicita se mantenga la decisión adoptada, toda vez que aunque existe una exclusión en el clausulado de la póliza, este según el código de comercio debe hacerse de manera específica, cuestión que no se cumple en la cláusula alegada por la aseguradora.

Así mismo, la apoderada del Municipio de Puerto López manifiesta que el elemento de discusión se contrae a la efectividad de la póliza No. 3000485, la cual estaba vigente para el momento de los hechos, lo que no es objeto de recurso, por tanto en lo que refiere a la cláusula excluyente de responsabilidad, que se refiere a los vehículos de maquinaria pesada, insiste en que no aplica al asunto, toda vez que en informe investigativo FPJ 13 obrante en el expediente se observa en las características del automotor que es un vehículo de tipo agrícola. Sin embargo, precisa que este no es el momento para decidir sobre esa discusión, tal como lo decidió el *a quo*.

Finalmente el Ministerio Público, no interpone recurso ni coadyuva ninguna de las peticiones, pero manifiesta que las causales de exclusión expuestas en la póliza No. 3000485 objeto de la controversia en este caso, deberá ser sometida a debate probatorio para tomar decisión de fondo sobre esta al momento de proferir sentencia.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

De acuerdo con lo previsto en los artículos 153 y 180, numeral 6º, inciso final del C.P.A.C.A., esta sala es competente para conocer de la apelación contra el auto proferido en primera instancia, por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, a través del cual en audiencia inicial declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Ahora bien, teniendo en cuenta la competencia para proferir autos en tratándose de jueces colegiados, prevista en el artículo 125 ibídem, cabe precisar que este asunto debe ser resuelto por la sala por corresponder a una excepción que podría dar lugar al numeral 3 del artículo 243 del Estatuto Procesal en cita, en la medida que eventualmente pondría fin al proceso respecto de una de las partes.

II. Problema Jurídico

El problema jurídico que debe abordar la sala en este momento procesal, acorde con el sustento de alzada y la decisión del *a quo*, se contrae a establecer si hay lugar a declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, alegada por el apoderado de la aseguradora Previsora S.A.

III. Tesis

La respuesta al problema jurídico planteado es que en la etapa inicial en la que se encuentra el proceso no se puede exonerar de responsabilidad a la aseguradora en virtud de la excepción alegada de falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto la misma está legitimada formalmente o de hecho, y sólo después de cumplirse el debate probatorio, corresponde al juez emitir un pronunciamiento en la sentencia frente a la legitimación material de la aseguradora demandada.

IV. Análisis jurídico y probatorio del caso concreto

Para analizar el caso que nos ocupa, considera la sala que es necesario estudiar en un primer momento lo expuesto por el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia respecto a la falta de legitimación en la causa por pasiva.

En primer lugar, ha expuesto que la falta de legitimación en la causa, *"se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al*

demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda⁷.

De igual manera, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha precisado⁸ que existen dos clases de legitimación, en la causa de hecho y la material, siendo la primera una facultad que se le otorga al demandante y demandado para intervenir en el trámite del proceso y ejercer sus derechos de defensa y contradicción, por otro lado la material refiere a la conexión entre las partes y los hechos que dan inicio al litigio, bien sea al resultar afectadas por estos o por ser quienes produjeron el daño.

De lo anterior, se puede dilucidar que en el presente caso las partes, tanto demandante como demandado, pueden estar legitimados de hecho para acudir al proceso en virtud de la demanda incoada, debido a la potestad que les asiste de formular y contradecir las pretensiones de la misma, no obstante, eso no quiere decir que estén materialmente legitimadas, pues es en este punto en donde se entra a estudiar o verificar si efectivamente participaron en los hechos generadores de la demanda, lo cual requiere una solución de fondo para establecer si existe una relación real de la parte demandada o de la demandante con las pretensiones formuladas, ya que la existencia de tal relación constituye una condición necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.

Ahora bien, una vez revisados los documentos aportados en la demanda como en la contestación de la misma, se evidencia que la póliza 3000485⁹, en la cual figura como tomador asegurado el municipio de Puerto López y como asegurador la Previsora S.A. compañía de seguros, tenía vigencia desde el 26 de agosto de 2015 hasta el 26 de agosto de 2016, es decir, se encontraba vigente al momento en que acaecieron los hechos en que falleció el señor Carlos Arturo Guerrero Padilla, y es precisamente por esa razón que se efectuó su vinculación al proceso, por lo cual, es dable deducir que sí tiene capacidad para ser demandada dentro del presente asunto, toda vez que fue efectuada una imputación sustentada en dicha relación contractual.

Igualmente, del informe policial de accidentes de tránsito¹⁰ aportado con la demanda, se observa que en el mismo se especificó que el vehículo al momento del accidente contaba con el seguro de responsabilidad extracontractual No. 3000485

⁷ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Auto del 30 de mayo de 2018 C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Rad número: 25000-23-36-000-2016-01418-02(60004). Actor: JOSÉ MILTON MORALES REY MARÍA CÉSPEDES TORRES, Ddo: ECOPETROL Y OTRO.

⁸ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Auto del 19 de julio de 2017 C.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH. Rad: Número 11001-03-26-000-2015-00108-01(54642).

⁹ Fol. 182-189 C. Primera instancia.

¹⁰ Fol. 37 íbidem.

adquirido con la aseguradora PREVISORA S.A y que además vencía el 26 de agosto de 2016.

De lo aquí expuesto, se puede colegir que no hay lugar a que en este momento del proceso prospere la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por el apoderado de la aseguradora, pues si bien se establecieron en la póliza unas condiciones generales y unas exclusiones, dentro de las cuales se encuentra la establecida en el numeral 17 de la forma RCP016-5, esta no es lo suficientemente clara para eximir a la aseguradora de responsabilidad y declarar próspera la excepción alegada en un primer momento, pues de lo hasta aquí analizado dicha entidad está legitimada de hecho por ser contra quien se presentó la demanda, a quien se notificó de manera personal y por ser a la que se le enrostran unos hechos.

Además, la excepción de responsabilidad alegada por la aseguradora ha sido objetada por el Municipio de Puerto López, que manifiesta que no le asiste razón a la demandada cuando califica a la motoniveladora como vehículo de carga pesada, toda vez que en informe investigador de laboratorio FPJ13 se observa que es un vehículo de servicio agrícola, igualmente, la parte actora en la demanda en el acápite de "HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA ACCIÓN" describe el vehículo aduciendo que es de servicio agrícola, por tal motivo, la mentada discusión deberá someterse a un debate probatorio en el curso del proceso de primera instancia y ser objeto de pronunciamiento judicial en la decisión que ponga fin al mismo.

Así lo ha indicado el Consejo de Estado en asuntos similares, insistiendo que:

*"En esta etapa del proceso (audiencia inicial), la legitimación en la causa por pasiva que es necesario verificar es la de hecho, que una vez trabada la relación jurídico procesal evidentemente se predica de la Superfinanciera, entidad apta para ser parte del proceso e intervenir en su desarrollo. Cuestión distinta será la de determinar si hay conexidad entre los hechos fundantes de la pretensión interpuesta por la actora y la entidad demandada, que deberá resolverse en la decisión de fondo"*¹¹

Así las cosas, se observa que es la aseguradora quien está legitimada en la causa por pasiva de hecho, por tal motivo, la sala confirmará la decisión del *a quo* por las razones expuestas en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto proferido en audiencia inicial del 31 de mayo de 2018, por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del

¹¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B, auto del 24 de noviembre de 2017. C.P. DANILLO ROJAS BETANCOURTH. Rad. 25000-23-36-000-2015-00104-01 (58858) actor: CROMAS S.A Demandado: Superintendencia Financiera de Colombia.

Circuito de Villavicencio, que declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado de la Previsora S.A., conforme los argumentos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, remítase el expediente al Juzgado de origen.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 1 celebrada el diecinueve (19) de julio de 2018, según Acta No. 066.



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO



NILCE BONILLA ESCOBAR



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

